

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion: *Vitoria 13 de setiembre de 1865.*—«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN Minas.

Imo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 30 de noviembre de 1864, dictada con relacion al expediente sobre adjudicacion de un terreno en concepto de demasia á las minas *El General, La Rosa, La Memoria y Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 4 de febrero último por el Licenciado don Cándido Necedal, á nombre de la sociedad especial minera *Adelaida Ristori*, contra la Real orden espedita por ese Ministerio en 30 de noviembre de 1864, notificada al representante de la sociedad en 5 de enero siguiente, en que se declaró nulo el expediente de adjudicacion de una denuncia entre las minas *El General, La Rosa, La Memoria y Adelaida Ristori*, y se mandó sustanciarse de nuevo con arreglo á lo que disponen los artículos 15 de la ley de minería vigente y 20 del reglamento dado para su ejecucion.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que hallándose concedidas antes de regir la ley de 6 de julio de 1859 las minas *El General, La Rosa, La Memoria y la investigacion Ultimo suspiro*, hoy *Adelaida Ristori*, sitas en el partido de Berja, provincia de Almeria, acudió al Gobernador de la misma en 27 de julio de 1863 don Juan José del Olmo en solicitud de que se adjudicase en concepto de demasia un terreno realengo que existia entre las citadas minas, y que la adjudicacion se hiciese por líneas de contacto al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de abril de 1849, no obstante lo

prevenido para el caso por la legislacion actual, en razon á que cuando pudo solicitarse aquella demasia no estaba cerrado el espacio que la formaba, ni tuvo lugar hasta junio de 1859 en que designó el *Ultimo suspiro*, hoy *Adelaida Ristori*, la pertenencia que se la demarcó en 12 de febrero de 1860, por lo que debia atenderse al origen del derecho adquirido:

Que habiéndose instruido el oportuno expediente, decretó el Gobernador en 1.º de febrero de 1864 que se adjudicase la demasia indicada por líneas de contacto entre las mencionadas minas limítrofes, de que fueron enterados sus respectivos dueños, mostrando estos su conformidad:

Que en 7 de mayo del mismo año se practicaron las operaciones facultativas de demarcacion por líneas de contacto á las tres referidas minas, y en 2 de agosto siguiente á la investigacion *Adelaida Ristori* sin que se opusiera ninguno de los cuatro interesados en aquel acto, si bien en 8 del indicado mayo los representantes de las minas *La Memoria y La Rosa* acudieron al Gobernador quejándose del modo en que se habia verificado la demarcacion; pero solo en el concepto de que el terreno respectivo se habia adjudicado por cuadrilongos, y por consiguiente sin guardar con exactitud las líneas de contacto:

Que en tal estado se elevó el expediente á ese Ministerio, espidiéndose en su vista la Real orden al principio relacionada contra que se recurre por la actual demanda:

Visto el párrafo tercero del art. 89 de la ley de 6 de julio de 1859, en que se dispone que há lugar á recurrir por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terrenos y galerías generales:

Considerando que la admission del recurso presupone, conforme al citado artículo, la existencia de expediente instruido con arreglo á las prescripciones legales en la materia y resolucion final, otorgando ó negando las concesiones que en el mismo artículo se refieren:

Considerando que la Real orden que se impugna por la demanda es de mera tramitacion, y solo habia en su caso términos hábiles para el recurso contencioso despues que se dictó resolucion definitiva sobre la adjudicacion de la demasia de que se trata en vista del nuevo expediente que deberá sustanciarse y de las oposiciones que del mismo pueden hacer los interesados, conforme al artículo 15 de la citada ley y el 20 del reglamento para su ejecucion;

La Seccion opina que en el estado actual es inadmisibile la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligenca y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la Sala de Sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 16 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará el 30 de setiembre de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingo, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.

Seis id. de patatas.

Media id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.

Dos id. de judias.

Una y media id de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábado.

Por la mañana.

Dos onzas de judias.

Siete id. de patatas.

Una id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judias.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Paracada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y además arropa y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie y en todo conforme á las muestras que han de presentarse, con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condi-

mento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el escelentísimo señor Presidente, ordenar bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez; 1000 reales por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, y con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar, cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los Establecimientos, con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlos á los cocineros, para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; más si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.ª condicion.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con

muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... cént. cada racion, y para asegurar es a proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 15. (Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado, y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.—Es copia, Mendez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espense para el público, el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe

en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si ha lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento, que se le espedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir más ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª (Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

12. La subasta se verificará el dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.ª

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados del presidio de Cartagena, Gregorio Garcia Sanchez, de 4 pies 14 pulgadas de estatura, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz afilada, cara regular, boca pequeña, barba llena, color sano, y de José Maldonado Castillo, de 5 pies, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca pequeña barba poblada, color sano; á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 11 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Valentin Valsells y San Miguel, de un metro, 604 milímetros, de estatura, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y de Ciriaco Gimenez y Benito, de un metro 653 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, color bueno, á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 11 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.ª Beneficencia.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Arganda, que el Hospital de aquella villa titulado Vianante, se clasifique en concepto de establecimiento municipal de Beneficencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 6 de julio de 1853, he tenido á bien fijar el término de 50 dias para que los patronos del espresado establecimiento espongan ante este Gobierno de provincia cuanto consideren oportuno.

Madrid 12 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.ª Minas.

Por decreto de esta fecha y en uso de las facultades que las leyes me conceden, he venido en aprobar la constitucion de una sociedad especial minera, que con el nombre de *La Misericordia*, se establece en esta capital con objeto de beneficiar la mina de plomo denominada *Hermanidad del Carmen*, sita en el término de la ciudad de Almería.

Lo que se publica en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Madrid 12 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de don Félix Diez Madrohero y Silveira, se le invita por el presente para que en el término mas breve, se persone en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9 modernos, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 7 de setiembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

MES DE AGOSTO DE 1865.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Escudos, milésimas.
			Fanegas.	Quintales métricos.	
Compras de trigo.					
5	Alcalá.	Teodoro Navío.	300	»	4,050
8	Idem	Celedonio Martinez.	209	»	4,050
19	Idem	Teodoro Navío.	105	»	4,050
30	Idem	Marcos de Lucas.	849	»	4,050
Harina de primera.					
23	Idem	Pedro Domingo.	»	9,201	13,478
Cebada.					
3	Idem	Sebastian Dorado.	494,24	»	2,375
3	Idem	Justo Alonso.	107	»	2,375
6	Idem	Sebastian Dorado.	259,24	»	2,375
7	Idem	Inocente Isidro.	184,24	»	2,375
8	Idem	Teodoro Navío.	100	»	2,300
8	Idem	Pedro Domingo.	500	»	2,200
12	Idem	D. Ramon Galindez.	149	»	2,375
14	Idem	D. Pedro Freidio.	604	»	2,375
14	Idem	Teodoro Navío.	400	»	2,300
14	Idem	José Perez.	64	»	2,375
14	Idem	Vicente Alonso.	54	»	2,100
17	Idem	Pedro Domingo.	4000	»	2,300
28	Idem	El mismo.	300	»	2,250
Paja.					
3	Idem	Narciso de la Riva.	»	156	1,434
3	Idem	Hipólito Perez.	»	413,50	1,434
8	Idem	Cecilio Ramon.	»	361,32	1,434
8	Idem	Francisco Monje.	»	245,50	1,434
8	Idem	Gerónimo Fernandez.	»	192	1,434
14	Idem	José Hernandez.	»	293,71	1,434
17	Idem	D. Juan Arpa.	»	707,03	1,434
17	Idem	D. Pascual Polo.	»	93,66	1,434
17	Idem	Juan Coronado.	»	145,53	1,434
21	Idem	D. Bruno Millano.	»	193,58	1,434
21	Idem	Leon Corral.	»	397,28	1,434
21	Idem	Marcos Cuéllar.	»	101,33	1,434
21	Idem	Francisco Monje.	»	225,53	1,434
27	Idem	D. Bernardino Lopez.	»	785,72	1,434
27	Idem	D. Manuel Soria.	»	312,75	1,434

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

(671.—N. 1.º)

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE AGOSTO DE 1865.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

[Dias.]	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Especie.	Cantidad.		Precio de la unidad. Esc. mils.
				Litros.	Kilógramos	
3	Alcalá.	Rufino Ruiz.	Aceite.	490	»	0,380
21	Idem.	El mismo.	Idem.	100	»	0,400
21	Idem.	Vicente Perez.	Idem.	316	»	0,407
30	Idem.	Aniceto Espartosa.	Idem.	74	»	0,400
9	Idem.	Rufino Ruiz.	Esparto.	»	4800	0,037
18	Idem.	El mismo.	Idem.	»	3738	0,037
30	Idem.	El mismo.	Idem.	»	5000	0,037

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

(671.—N. 1.º)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 217 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Centro de Guerra.

- 111.957 D. Dámaso Berchel.
- 111.958 D. José Mollá y Martinez.
- 111.959 D. Joaquin Sanjuan.
- 112.002 D. Andrés de España.
- 112.003 D. Pascual Alvarez Tomás.
- 112.004 D. José Maria Puig.
- 112.005 El mismo.
- 112.006 El mismo.
- 112.007 El mismo.

Gracia y Justicia.

- 112.008 D. Amós Gonzalez.
- Madrid 30 de agosto de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En los autos de interdicto de adquirir promovidos en el Juzgado de primera instancia de Buenavista y Escribanía que está á cargo del infrascrito, como sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, á nombre del señor don Rodrigo Eraso de Aranda, en solicitud de que se le diese posesion del título de Conde de Humanes, y de los bienes que le correspondiesen de los vinculos y mayorazgos anejos á él, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—Resultando que en el dia 9 del corriente mes, se acudió á este Juzgado y Escribanía por el Procurador don José Godino, á nombre y con el oportuno poder del señor don Rodrigo Eraso de Aranda Salazar Alvarez y Sotomayor, vecino de Jaen, residente en esta corte, entablado demanda de interdicto de adquirir, esponiendo que su hermano el Excmo. señor don Fernando Eraso de Aranda, Conde de Humanes, habia fallecido el dia 7 de este mes, segun acreditaba con la partida de defuncion que acompañaba; que una de las declaraciones del testamento que tenia otorgado y de que tambien presentó testimonio, declaró haberle pertenecido varios bienes que antes fueron vinculados, espresando haberse practicado la division de los que radicaban en Andalucia, de acuerdo con su inmediato sucesor el señor don Rodrigo Eraso de Aranda, su representado, y que los mayorazgos que poseyó el finado, correspondian bienes en las provincias de Madrid, Guadalajara, y otros sitios, segun las respectivas fundaciones hechas por don Francisco Eraso, Secretario que fué del señor Rey don Carlos V y doña Ana Maria de Peñalta, mujer de aquel, consistente en la Encomienda de Mohernando y lugares de su tierra, erigido despues en condado de Humanes, como tambien el que instituyó Ruiz Lopez de Mendoza, el que estable-

ció Diego Fernandez de Molina, y tambien el capitán Fernando de Aranda, el capitán Cristóbal Venio, Diego Velez de Mendoza, Juan Pelaez Venio, Catalina Venio, doña Manuela Sotomayor, mujer que fué de don Pedro Alarcon y Ocon, doña Juana y don Diego de Solomayor, doña Inés de Salazar, el patronato de doña Isabel de los Cobos, y el de todas las iglesias de dicho Estado de Moherando, y otros varios á que hacian referencia las repetidas fundaciones de que aquel habia estado en posesion sin contradiccion alguna, habiéndose transferido en el don Rodrigo la posesion civilisima, por cuya razon solicitaba que teniendo por presentados el poder bastante y aceptacion, la partida de defuncion del último poseedor, y el testimonio de la cabeza, pié y cláusula del testamento en que se consignaba el derecho de inmediato sucesor, del señor don Rodrigo Esaro de Aranda, se le diese la posesion Real corporal vel cuasi, de los bienes que le correspondiesen, del titulo, Patronatos, Capellanías y derechos correspondientes á los vínculos mencionados, designando por estar comprendida entre ellos, y á nombre de cuanto pudiera pertenecerle, la casa en que habitó, situada en la calle de Toledo número 19, ofreciendo al propio tiempo informacion para mayor justificacion de lo espuesto.

Resultando que teniendo por presentados dichos documentos y por admitida la informacion que voluntariamente se ofrecia, se mandó recibir y recibió esta con tres testigos mayores de toda excepcion, de cuyo conocimiento dió fé el Escribano actuario declarando unánimes que el Excmo. señor don Fernandez Eraso de Aranda, Conde de Humanes, habia poseido quieta y pacíficamente el espresado titulo, con todos los bienes, vínculos, mayorazgos, patronatos y derechos unidos á él, y que por no haber tenido sucesion de su matrimonio con la escelen-tísima señora doña Francisca Coello, era su inmediato sucesor su hermano el señor don Rodrigo Eraso de Aranda, como estaba consignado terminantemente en el testamento, bajo de que falleció el señor Conde y en la escritura de division de los bienes que fueron vinculados y radicaban en Andalucía:

Considrando que efectivamente en una cláusula del testamento del señor Conde de Humanes, inserto en el testimonio presentado expedido por el Notario Dr. don Claudio Sanz y Barea, ante quien pasó dicho documento, se consignaba terminantemente haberse practicado la division de los bienes que antes fueron vinculados y radicaban en Andalucía, de acuerdo con su inmediato sucesor el señor don Rodrigo Eraso de Aranda; por ante mí el Escribano dijo S. S.; que debia mandar y manda dar á don Rodrigo Eraso de Aranda la posesion del indicado título de Conde de Humanes, y de los derechos, regalías, preeminencias, y demas que le corresponde y de la mitad reservable de los bienes de los mayorazgos anejos á él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, la cual se le facilite en la casa que vivió y murió S. E. á voz y en nombre de todos los demás bienes y derechos, dándose comisión al Aguacil del Juzgado y Escribano actuario, para que lo verifiquen y hagan los requerimientos que precedan, extendiéndose de ello las oportunas diligencias, de las que facilitarán al interesado testimonio si lo solicita, y dando cuenta en segunda para disponer la publicacion de la posesion, como ordena el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil. El señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Buena-vista, por ausencia del propietario, en Madrid lo mandó á 11 de setiembre de 1865.—Juan de Vega Ballesteros.—Francisco Fernandez de la Torre.

El auto inserto corresponde con su original, y habiéndose dado la posesion que en el mismo se manda, en el día de ayer, se anuncia al público para los efectos del artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de setiembre de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 1630.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles, don Jorge Reboles se anuncia por medio del presente el fallecimiento intestado de don Ignacio Pánuo y Lázaro Lerena, de esta vecindad y naturaleza, hijo de don Vicente y de doña Manuela, difuntos, soltero, de 52 años de edad, gefe de negociado en la Direccion general de contabilidad, que vivia en la calle de la Puebla, número 8, cuarto segundo, y cuya muerte tuvo lugar en esta corte el día 26 de agosto próximo pasado, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan á usar de él en el referido Juzgado y Escribanía, dentro del término de 30 días, apercibidas que de no verificarlo les perará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de setiembre de 1865. (690.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de ayer, he acordado llamar y emplazar por segunda vez, segun dispone el art. 252 en su párrafo segundo de la ley de enjuiciamiento civil á los actuales poseedores ó detentadores del mayorazgo que lleva consigo el marquesado titulado de Olmeda, fundado en esta corte por escritura pública otorgada en 3 de abril de 1699, ante el Escribano don Pedro Cubero, por don Fernando Antonio de Loyola y su esposa doña Alfonsa Teresa de Oyanguren, con el objeto de que dentro del término de cinco días improrogables, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía actuaria de don Francisco de Lanzas, á contestar á la demanda ordinaria, interpuesta por la señora doña Joaquina Garcés Fernandez de Castro, sobre que se declare en su día que el mayorazgo citado con sus títulos, honores y preeminencias que con arreglo á la fundacion correspondian y pertenecieron por muerte del último poseedor legitimo don Jacinto Jover Loyola á don Maximiliano Garcés é Inestrosa, pertenecen hoy á su hija la mencionada señora, condenando en su caso á quien lo detentare para que lo restituya y entregue á la misma con sus frutos percibidos ó que debieran producir y pendientes; apercibiéndoles de que, si no se personan á los espresados autos por medio de Abogado y Procurador con poder en forma, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de setiembre de 1865.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S. y por mi compañero F. de Lanzas, Lope Montalvo.—1629.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Escalona y Rodriguez, natural de Arganda del Rey, vecino de Coslada, soltero, de oficio pastor y de

treinta y tres años de edad, para que en el término de diez días comparezca en el Juzgado y escribanía del actuario á efecto de ser notificado con la sentencia dictada por la Superioridad y requerirle al pago de la indemnizacion acordada en la causa seguida contra el mismo por hurto de dos camisas.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de setiembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa. (617.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Marete ó Meleti y Pedro Escantro, italianos, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presenten en este Juzgado para la práctica de varias diligencias en causa criminal.

Dado en Getafe á 30 de agosto de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. (658.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Oficial segundo de la Secretaría de este ilustre Ayuntamiento dotada con el sueldo de 350 escudos anuales, se anuncia dicha vacante por término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtener dicha plaza y se hallen adornados de los requisitos necesarios para su buen desempeño, presenten sus solicitudes en la Secretaría del ilustre Ayuntamiento dentro del término señalado, pasado el cual se procederá á proveerla.

Alcalá de Henares 10 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Palou.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 8135 arrobas de trigo.
- 874 idem de harina.
- 12.949 idem de carbon.
- 129 vacas, que componen 47.215 libras de peso.
- 755 carneros, que hacen 17.920 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,100 á 5,450 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.
- Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.

Trigo vendido... 605
Quedan por vender
Madrid 13 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-50, 25 y 20; á plazo, 42-20 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 58-00 p.; á plazo, 38-50 fin cor. vol.
Deuda del personal, publicado, 23-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-40.
Paris á 8 días vista, 5-14.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de minas se requiere por primera vez, á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince días satisfagan las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este anuncio al recaudador de la misma que vive calle de Cedaceros, núm. 13, cuarto tercero, Don Roman Garreta, 800 rs. por las acciones números 7, 1, 196, 30, 58, 117, 131 y 200.
Don Juan Antonio Gonzalez, 280 reales por las acciones números 23, 6, 92, 78, 79, 119 y 124.
Don Enrique Garcia, 120 rs. por las acciones números 2, 8 y 59.
Don Camilo Rodriguez, 40 rs. por la accion número 156.
Don Narciso Garcia, 40 rs. por la accion número 87.
Don Juan Bautista Falcó, 40 rs. por la accion núm. 104.
Don Luis Morales, 200 rs. por las acciones números 76, 11, 86, 128 y 134.
Madrid 21 de agosto de 1865.—El Presidente, Juan Canals.—1631.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se vende en pública subasta el aprovechamiento del esparto existente en diferentes cuarteles de estos Reales bosques, cuyo remate se celebrará en esta administracion patrimonial, el día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto la tasacion y pliego de condiciones para los que gusten tomar parte en la sabasta. Aranjuez 12 de setiembre de 1865.—Mateo Valera.—1694.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865